

OBLIGACIONES RECÍPROCAS (SINALAGMÁTICAS). Peculiaridades. Resolución.

* Obligaciones recíprocas... → SINALAGMA: “Contraprestación”.

* “Cumplimiento simultáneo”... → como regla, aunque... hay muchas excepciones

↓

Pero esta idea supone particularidades importantes:

A. *Compensatio mora*. Art. 1100. (esto, si hay “cumplimiento simultáneo”).

B. *Mora automática*: Discusión en la doctrina (ALBALADEJO, seguido por O’CALLAGHAN, frente a otros, como MARTÍNEZ DE AGUIRRE-DE PABLO, etc): Para ALBALADEJO, si una parte ha cumplido, “puede empezar” la mora para el otro, *pero esto no exime del requerimiento para poner al incumplidor en mora*. Para el otro sector de la doctrina, sí hay, en general, mora automática; pero en el caso de que una de las obligaciones esté aplazada, llegado el cumplimiento del plazo, hace falta el requerimiento (*interpellatio*).

* *Exceptio non adimpleti contractus*.

RESOLUCIÓN. Art. 1124 Cc.: estudiar.

* “Facultad de resolver”:

- “Debe ejercitarse”. Puede ejercitarse extrajudicialmente. Está legitimado el que ha cumplido o “está dispuesto a cumplir”.
- Pero: si hay “oposición”, hace falta acudir al Juez, que “declarará” la resolución.

* La “opción”:

- Acción de cumplimiento o acción de resolución.
- El juez tiene cierta discrecionalidad, si se ha pedido la resolución, para no “concederla”, sino “señalar nuevo plazo” para el cumplimiento.
- Puede pedirse la resolución después de haberse optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible, o cuando la tardanza, etc... *frustre ya el interés* en el cumplimiento.

* El “incumplimiento resolutorio”.

- No todo incumplimiento “justifica la resolución”.
- La resolución como “sanción” particularmente grave para el deudor.

- Evolución jurisprudencial: de la “voluntad rebelde al incumplimiento”, al “incumplimiento que frustra el interés, la economía del contrato”, etc... (también incluso un retraso puede llegar a justificar la resolución, pero no cualquier retraso). En general, el incumplimiento considerado “leve” en la economía del contrato, no justificaría la resolución.
- La pérdida de la cosa “sin culpa del deudor”, produce la extinción de su obligación, según teoría general, pero justificaría que la otra parte pueda pedir la resolución.

* Efectos (consecuencias) de la resolución:

- Restitución de las prestaciones recíprocas.
- Contratos de tracto sucesivo: ex nunc. → se compensan, unas con otras, las prestaciones correspectivas ya realizadas. Pero, si ha habido prestación sin contraprestación, hay que valorar y “restituir” (entregando su valor) lo prestado: por ejemplo, un servicio.
- Indemnización: la indemnización que acompaña a la “condena” de resolución no ha de ser igual a la indemnización que acompaña a la de cumplimiento forzoso. Sobre todo si la acción de cumplimiento desemboca en una indemnización sustitutoria de la prestación incumplida + los daños.

¿Indemnización del interés contractual positivo (poner al acreedor en igual situación que si el contrato se hubiera cumplido), o indemnización del interés contractual negativo (poner al acreedor en igual situación que si el contrato no se hubiera celebrado)?: Doctrina más común: interés contractual negativo + daños de la resolución (es decir, se indemniza “algo más” que el interés contractual negativo, pero “no tanto” como el interés contractual positivo (para esto último habría que utilizar la acción de cumplimiento, no la resolución).